

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** Proceso Ordinario seguido por INGRIS LUZ MÀRQUEZ VILLAZÒN contra E.S.E HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR. Radicado: 20001-31-05-004- **2018 – 00151-00.**

Vista la anotación secretarial y documentos precedentes, es del caso pronunciarse acerca de la revocatoria de poder al abogado, Agustín José Cotes Noriega, que presenta la entidad demandada, reconocimiento de nuevo apoderado, y sobre la orden de seguir adelante con la ejecución, y sustitución de apoderado del demandante.

Así las cosas, entra el despacho a resolver presente proceso ejecutivo previo el análisis de los siguientes antecedentes y consideraciones.

En proceso laboral ordinario, en sentencia proferida por este juzgado el día 22 de febrero de 2019 contra E.S.E HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ, y confirmada por el superior con providencia del 15 de febrero de 2022, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor DANIEL ROPERO CRIADO y la hoy ejecutada, E.S.E HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ.

Como consecuencia de la anterior declaración se condenó a la demandada, E.S.E HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ en esta litis a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1'777.916) por concepto de auxilio de cesantías.
2. UN MILLON SETECIENTOS MIL TRES PESOS (\$1'700.003) por concepto de prima de navidad.
3. OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$820.486) por concepto de compensación de vacaciones.
4. VEINTIRÉS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$23.082.218) por concepto de indemnización por no pago de cesantías.
5. VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTIUN PESOS (\$26.548.021) más la suma diaria de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$28.333), desde el 23 de septiembre de 2019, hasta cuando se le cancelen el total de las sumas adeudadas.
6. SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$747.061) por concepto de reintegro seguridad social en salud.

7. UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1'093.333) por concepto de pensión.
8. DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2'093.146) Por concepto de costas en primera instancia.
9. UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) por concepto de costas en segunda instancia.

Estando dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia tal como lo enseña el artículo 306 del Código General del Proceso, la parte demandante solicitó se librara el correspondiente mandamiento de pago.

Por ser conforme a derecho tal solicitud, este despacho judicial mediante providencia del 1 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de INGRIS LUZ MÀRQUEZ VILLAZÒN y contra E.S.E HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ.

La parte demandada, hoy ejecutada fue debidamente notificada por estado del auto de mandamiento de pago, encontrándose vencido el término de traslado sin que hasta la fecha haya presentado excepción alguna, prosiguiendo el Juzgado el trámite de ley.

Como quiera que en el expediente se encuentra demostrada la obligación, existiendo entonces una obligación más que clara, expresa y exigible, contra la cual la ejecutada no presentó contradicción alguna, este juzgado en virtud a lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, que expresa: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, no tendrá otra alternativa distinta a la de ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada tal como lo estipula el artículo 361 y 446 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ordénese seguir adelante la ejecución contra E.S.E HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ, para que cancele la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo a favor de INGRIS LUZ MÀRQUEZ VILLAZÒN.

**SEGUNDO.** Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenase en costas a la ejecutada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4'759.255), conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**QUINTO:** Abstenerse de pronunciarse sobre la revocatoria de poder aducida, por no figurar en el expediente dicho profesional del derecho como apoderado judicial de dicha entidad en el presente proceso.

**SEXTO:** Téngase al abogado JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO, como nuevo apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ**, para los efectos y en los mismos términos y facultades conferidas en el mandato.

**SÉPTIMO:** Acéptese la sustitución de poder presentada por el abogado ADALBERTO ORTÍZ OLIVEROS, al también abogado MIGUEL ÁNGEL MARENCO LÓPEZ, con las mismas facultades a él conferidas conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Procesal.

*E. Potes*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 4  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e995a3878afbf6887a31ae472a715051e77010a7b4febb45040d1d615277de**

Documento generado en 07/03/2023 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>